

AUTO No. 04866

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, Resolución 6918 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 29 de junio de 2012 al establecimiento de comercio denominado **SANTOS CLUB**, registrado con matrícula mercantil No. 0001370581 del 28 de abril de 2004, ubicado en la carrera 71 D No. 3 – 05 sur piso 2, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del Señor **JUAN CARLOS CARO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.612.875, por la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 08504 del 29 de junio de 2012, donde se establece lo siguiente:

(...)

3. Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento de comercio de interes se cuenta ubicado en zona de comercio cualificado.

Limita al costado norte con el parque Mundo Aventura y Home Sentry, al costado occidental y oriental con establecimientos comerciales, al costado suroccidental con predios destinados a uso residencial.

Desarrolla su actividad comercial en el segundo nivel de un predio de dos niveles; opera con las ventanas cerradas, no obstante cuatro baffles ubicados en las esquinas del establecimientos dirigen

Página 1 de 22

AUTO No. 04866

su emisión hacia las ventanas que cubren el segundo nivel; la puerta de ingreso no tiene contrapuerta, el horario de funcionamiento es de miércoles a domingo de 17:00 a 03:00 hrs, las principales fuentes de emisión de ruido son dos cabinas ubicadas alrededor de la pista de baile, un denon, un bajo, una consola y cuatro bafles que dirigen su emisión hacia las ventanas del segundo nivel.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular alto sobre la KR 71 D.

El ruido de fondo registrado en la medición corresponde al generado por el flujo vehicular que transita sobre la KR 71 D, los transeuntes del sector y los establecimientos de comercio.

La medición de los niveles de presión sonora por emisión se realizó sobre la CL 3 SUR dado que sobre ese costado colindan predios de uso residencial y es considerada la zona de mayor afectación.

La medición de los niveles de presión sonora por inmisión se realizó en la alcoba principal del segundo nivel del predio afectado dirigiendo el sonómetro hacia el costado nororiental por ser la zona de mayor afectación.

...(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7 Zona de inmisión – predio afectado – Nocturno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA DEL PUNTO DONDE SE GENERA EL RUIDO CON EL AREA DE AFECTACION	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	
Punto de mayor afectación en la habitación principal segundo nivel que colinda al nororiente con el establecimiento. CL 3 SUR NO. 71 D 16	2,5 m Aproximadamente	22:18	22:37	47,2	45,9	47,2	Los registros se realizaron con las fuentes de generación encendidas en funcionamiento continuo y condiciones normales

AUTO No. 04866

Nota 1: Se registraron 19 minutos de monitoreo, dada la disponibilidad en el predio afectado.

Nota 2: Se realizó el cálculo de inmisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Donde: $Leq_{inmisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 47,2 \text{ dB(A)}$. Valor utilizado para comparar con la norma.

7. CLASIFICACIÓN DEL IMPACTO ACÚSTICO POR INMISIÓN

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA No. 6918 del 19 de octubre de 2010, en donde se aplica la siguiente fórmula:

<p>CIA = N - Leq (A)</p>	<p>Donde:</p> <p>CIA = Clasificación del impacto acústico,</p> <p>N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario, (Edificaciones de uso residencial – Horario Nocturno)</p> <p>Leq inmisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.</p>
--	--

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el impacto acústico, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No. 8 Evaluación del CIA

VALOR DE LA CIA, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 - 0	MEDIO
0.1 - (-3)	ALTO
< (-3)	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 7, donde se obtuvo registros de **Leq = 47,2 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se aplica la fórmula para el cálculo de la CIA y el grado de significancia del aporte contaminante, obteniendo los siguientes resultados:

$$CIA \ 45 - 47,2 = - 2,2$$

Aporte Contaminante: ALTO

- **Medición por Emisión**

AUTO No. 04866

Tabla 9. Equipos utilizados en la medición de ruido

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Fecha Calibración Electrónica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Dirección del viento Velocidad del viento Humedad Presión barométrica Temperatura °C
A	Slow	20 - 140	21	29/06/2012 21:23	28/12/2010	Sonómetro SOLO Tipo 1	30442	139 ^o 1.3 m/s 61,72 % 563,7 mmHg 13.9 °C

Tabla No. 10 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Diagonal al establecimiento comercial sobre la Kr 71 D, Dirigiendo el micrófono hacia el segundo nivel	2,0	21:27	21:48	69,3	67,2	69,3	Se realizó la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y condiciones normales.

Nota 1: Se realizó el cálculo de emisión de ruido tomando para tal efecto el percentil L90 según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10}) = 69,3 \text{ dB(A)}$. Valor utilizado para comparar con la norma.

7.1 CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

AUTO No. 04866
UCR = $N - Leq(A)$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – periodo Nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 11 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 10, donde se obtuvo registros de **Leq = 69,3 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 11, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

- **Ruido de Inmisión**

De acuerdo con la visita realizada el día 29 de junio de 2012 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento de comercio, constituyen una fuente significativa de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que los niveles de presión sonora generados por las fuentes generadoras de ruido del bar, no se encuentran dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una **EDIFICACIONES DE USO RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

AUTO No. 04866

- **Ruido de Emisión**

De acuerdo con la visita realizada el día 29 de junio de 2012 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento comercial, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **COMERCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

- **Ruido de Inmisión**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **KR 71 D NO. 3 05 SUR PISO 2** realizada el 29 de junio de 2012 y de conformidad con los parámetros de inmisión determinados en la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente Artículo 7 Tabla No. 2, donde se estipula que para **una EDIFICACION DE USO RESIDENCIAL**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno, se conceptúa que el generador del ruido **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para una zona **EDIFICACION DE USO RESIDENCIAL**.

- **Ruido de Emisión**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 10 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por **SANTOS CLUB**, realizada el 29 de junio de 2012 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el periodo nocturno para una zona de uso **COMERCIAL**.

AUTO No. 04866

10. CONCLUSIONES

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*En términos de inmisión la clasificación del impacto acústico generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución SDA No. 6918 del 19 de octubre de 2010.*

*La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.*

*Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 29 de junio de 2012, donde se obtuvo un valor de $Leq_{inmisión}$ **47,2 dB(A)**, se establece que los niveles de presión sonora generados por la incidencia de las fuentes generadoras de ruido del bar **SANTOS CLUB**, **INCUMPLEN** con los niveles máximos de inmisión establecidos por la Resolución 6918 del 19 de octubre 2010 de la SDA, para una **EDIFICACION DE USO RESIDENCIAL**, en el periodo nocturno 45 dB(A).*

*En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido de **69,3 dB(A)**, supera en **9,3 dB (A)** el límite permisible para una zona de uso **COMERCIAL**, se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.*

Posteriormente se realizó una nueva visita técnica el día 21 de abril de 2013, al establecimiento de comercio **SANTOS CLUB**, ubicado en la carrera 71 D No. 3 – 05 sur piso 2, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por la cual se emitió el Concepto Técnico No. 02938 del 07 de abril de 2014, el cual establece lo siguiente:

(...)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El establecimiento comercial de interes se encuentra ubicado en zona de comercio cualificado de acuerdo a lo establecido en el Decreto 381-06/09/2002. Limita al costado norte con la KR 71 D, , al

AUTO No. 04866

costado occidental y oriental con establecimientos comerciales, al costado suroccidental con predios destinados a uso residencial.

Desarrolla su actividad comercial en el segundo nivel de un predio de dos niveles; opera con las ventanas cerradas, no obstante dos baffles ubicados en las esquinas del establecimientos dirigen su emision hacia las ventanas que cubren el segundo nivel; la puerta de ingreso no tiene contrapuerta, el horario de funcionamiento es de viernes y sabado de 18:00 a 03:00 Hrs, las principales fuentes de emision de ruido son dos cabinas ubicadas alrededor de la pista de baile, un bajo, un sistema de amplificacion de sonido y dos baffles que dirigen su emision hacia las ventanas del segundo nivel.

Las condiciones de funcionamiento evidenciadas en el momento de la visita del día 21 de Abril de 2013 a partir de las 00:24 horas no fueron modificadas de acuerdo a las encontradas en la visita tecnica del día 29 de Junio de 2013 y que origino el concepto tecnico No. 08504 del 01/12/2012.

Adicionalmente no se evidenció obras o acciones técnicas implementadas para mitigar y controlar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de la actividad comercial.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular alto sobre la KR 71 D. El ruido de fondo registrado en la medicion corresponde al generado por el flujo vehicular que transita sobre la KR 71 D, los transeuntes del sector y los establecimientos de comercio.

La medicion de los niveles de presion sonora por emision se realizó sobre la CL 3 SUR dado que sobre ese costado colindan predios de uso residencial y es considerada la zona de mayor impacto sonoro.

La medicion de los niveles de presión sonora por inmisión se realizó en la alcoba principal ubicada en el segundo nivel del predio afectado dirigiendo el sonometro hacia el costado nororiental por ser la zona de mayor afectacion.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 8 Zona de inmisión – predio afectado – Nocturno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA DEL PUNTO DONDE SE GENERA EL RUIDO CON EL AREA DE AFECTACION	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L ₉₀	Leq _{inmisión}	

AUTO No. 04866

<p>Punto de mayor afectación en la habitación principal segundo nivel que colinda al nororiente con el establecimiento. CL 3 SUR NO. 71 D 16</p>	<p>2,5 m Aproximadamente</p>	<p>00:01</p>	<p>00:19</p>	<p>52,4</p>	<p>51,1</p>	<p>52,4</p>	<p>Los registros se realizaron con las fuentes de generación encendidas en funcionamiento continuo y condiciones normales</p>
---	----------------------------------	--------------	--------------	-------------	-------------	--------------------	---

Nota 1: Se registraron 18 minutos de monitoreo, dada la disponibilidad en el predio afectado.

Nota 2: De acuerdo al Parágrafo 3, artículo 8 de la Resolución 6918 de 2010, si la diferencia aritmética entre $LRA_{eq,1h, inmisión}$ y $LRA_{eq,1h, Fondo}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de inmisión ($LRA_{eq,1h, inmisión}$) es del orden igual o inferior al ruido de fondo.

Por lo anterior, en la medición realizada al interior del predio del señor Hugo Fernely Rodríguez se verificó que el ruido en general reportado en los registros de monitoreo (Leq_{AT} , L_{90}) corresponden netamente por las actividades comerciales del establecimiento denominado **SANTOS CLUB**, por lo cual se toma Leq_{AT} de inmisión **52,4 dB(A)** Valor utilizado para comparar con la norma.

7. CLASIFICACIÓN DEL IMPACTO ACÚSTICO POR INMISIÓN

A continuación se determina la clasificación del impacto acústico, según la Resolución SDA No. 6918 del 19 de octubre de 2010, en donde se aplica la siguiente fórmula:

<p>CIA = N – Leq (A)</p>	<p>Dónde: CIA = Clasificación del impacto acústico, N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario, (Edificaciones de uso residencial – Horario Nocturno) Leq inmisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.</p>
--	---

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el impacto acústico, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No. 9 Evaluación del CIA

VALOR DE LA CIA, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
<p>> 3</p>	<p>BAJO</p>
<p>3 – 0</p>	<p>MEDIO</p>
<p>0.1 – (-3)</p>	<p>ALTO</p>
<p>< (-3)</p>	<p>MUY ALTO</p>

AUTO No. 04866

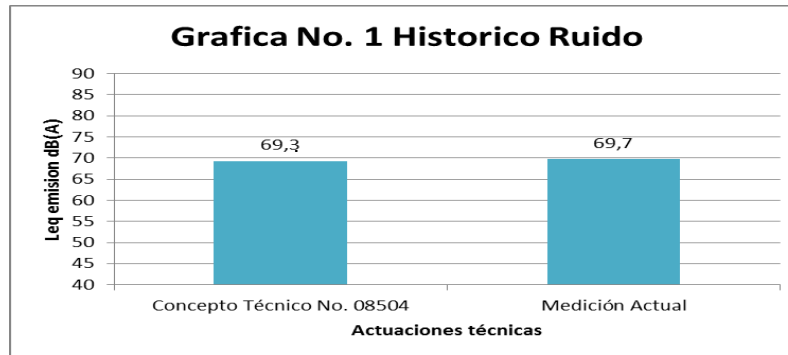
Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 7, donde se obtuvo registros de **Leq = 52,4 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se aplica la fórmula para el cálculo de la CIA y el grado de significancia del aporte contaminante, obteniendo los siguientes resultados:

$$CIA\ 45 - 52,4 = - 7,4$$

Aporte Contaminante: MUY ALTO

7.1 .1 Comparativo – Actuaciones Técnicas Anteriores

Grafica No. 1 Tabla comparativa Actuaciones Técnicas Anteriores



No. Concepto Técnico	Fecha	Leq Inm	Nivel Permissible
Concepto Técnico No. 08504	01/12/2012	47,2 c	
Medición Actual	21/04/2013	52,4 dB(A)	

De acuerdo a la gráfica No. 1 Se evidencia que en la medición realizada el día 21 de Abril de 2013 a partir de las 00:01 en el predio ubicado en la **CL 3 SUR NO. 71 D 16**, los registros aumentaron con base a los registros obtenidos en la medición que genero el concepto técnico No. 08504 de 2012.

- **Medicion por Emision**

Tabla 10. Equipos utilizados en la medición de ruido

AUTO No. 04866

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Fecha Calibración Electrónica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Dirección del viento Velocidad del viento Humedad Presión barométrica Temperatura °C
A	Slow	20 - 140	21	29/06/2012 21:23	17/12/2013	Sonómetro SOLO Tipo 1	30167	119 ^o 1.3 m/s 61,72 % 563,7 mmHg 12.5 °C

Tabla No. 11 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Diagonal al establecimiento comercial sobre la Kr 71 D, Dirigiendo el micrófono hacia el segundo nivel	2,0	00:24	00:49	69,7	67,9	69,7	Se realizó la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y condiciones normales.

Nota 1 De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual.

Por lo anterior, se determina como Leq_{AT} de emisión **69,7 dB(A)**, dado que a pesar de que la zona se encuentra rodeada de establecimientos de similar actividad económica, SANTOS CLUB realiza un aporte significativo en la emisión de los niveles de presión sonora por lo cual el $L_{Aeq,T}$ registrado en el monitoreo es el utilizado para comparar con la norma.

7.2 CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

AUTO No. 04866
UCR = N – Leq (A)

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Comercial – periodo Nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 12 Evaluación de la UCR

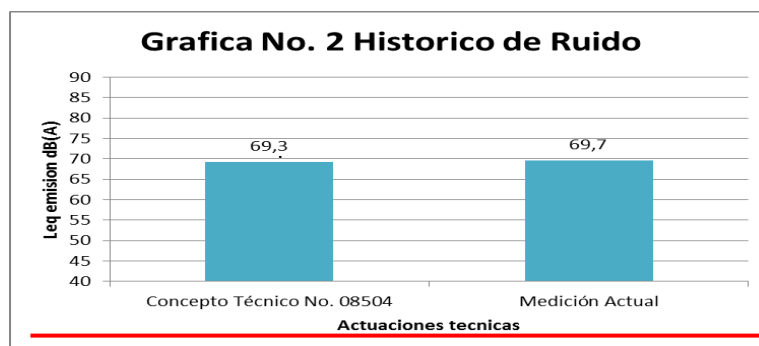
VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 10, donde se obtuvo registros de **Leq = 69,7 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 11, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

UCR 60 – 69,7= - 9,7 Aporte Contaminante: MUY ALTO

7.2.1 Comparativo – Actuaciones Técnicas Anteriores

Grafica No. 2 Tabla comparativa Actuaciones Técnicas Anteriores



Nivel Permissible

AUTO No. 04866

No. Concepto Técnico	Fecha	Leq Inmisión
Concepto Técnico No. 08504	01/12/2012	69,3 dB(A)
Medición Actual	21/04/2013	69,7 dB(A)

De acuerdo a la gráfica No. 2 Se evidencia que en la visita técnica realizada el día 29 de Junio de 2013 las condiciones de funcionamiento de **SANTOS CLUB**, no han sido modificadas, por lo tanto el establecimiento de comercio continua incumpliendo con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 2 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

- **Ruido de inmisión**

Para la ubicación del sonómetro en la medición de ruido al interior del predio ubicado en la calle 3 sur no. 71 d 16, en la visita técnica actual se tuvo en cuenta las condiciones establecidas en la medición del día 29 de julio de 2012 en la que se originó el concepto técnico no. 08504 del 01/12/2012.

Adicionalmente, se percató que el funcionamiento de establecimiento de comercio de interés no modificara las condiciones en las que ejerce su actividad comercial.

En consecuencia, como resultado de la medición efectuada en la habitación principal ubicada en el segundo nivel del predio afectado, constituyen una fuente significativa de contaminación sonora determinando que los niveles de presión sonora generados por las fuentes generadoras de ruido del bar, no se encuentran dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona **EDIFICACIONES DE USO RESIDENCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

- **Ruido de Emision**

El día 29 de Junio de 2012, se efectuó el concepto Técnico SDA No. 08504 del 01/12/2012, y se remitió al área jurídica del grupo ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual por superar los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 2 de la Resolución 627 de 2006 en más de 5dB(A) amparado en la Resolución 6919 de 2010 Artículo 4, Numeral 2 "Apoyo Jurídico", en dicha visita se verificó que el establecimiento de comercio a pesar de funcionar con las ventanas cerradas realiza un aporte significativo de los niveles de ruido hacia el exterior; las fuentes de emisión se encuentran ubicadas en cada costado del establecimiento y dos de ellas emiten la emisión hacia la ventana del establecimiento.

En la visita realizada el día 21 de Abril de 2013 a partir de las 00:24 horas, se verificó que a pesar de haber suprimido dos cabinas y luego de cambiar dos cabinas por dos baffles el establecimiento

AUTO No. 04866

continúa afectando los predios aledaños, corroborado con los registros de ruido consignados en la Tabla No. 10 “Resultados de Evaluación – Emisión”

*En la visita técnica efectuada el día 21 de Abril de 2013, se verificó que **SANTOS CLUB** no cuenta con medidas (acciones técnicas, barreras acústicas, etc.) para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior del predio en el cual funciona. De esta forma, los niveles de presión sonora emitidos al interior no son controlados, generando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.*

*Las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento comercial, constituyen una fuente de contaminación sonora por ruido clasificado en ruido continuo generado por el funcionamiento de dos cabinas, dos baffles y un bajo, en ruido intermitente generado por la interacción de los clientes al interior del establecimiento, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **COMERCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.*

9. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

*De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 10, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento ubicado en la **KR 71 D NO. 3 05 SUR PISO 2** realizada el 21 de Abril de 2013 y de conformidad con los parámetros de inmisión determinados en la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente Artículo 7 Tabla No. 2, donde se estipula que para una **EDIFICACION DE USO RESIDENCIAL**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidos entre los 55 dB(A) en horario diurno y los 45 dB(A) en horario nocturno, se conceptúa que el generador del ruido **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario nocturno para una zona **EDIFICACION DE USO RESIDENCIAL**.*

- **Ruido de Emisión**

*En concordancia con el Concepto Técnico No. 08504 del 01/12/2012 y la visita técnica efectuada el día 21 de Abril de 2013 a partir de las 00:24 horas, se determinó que el Representante Legal del establecimiento de comercio denominado **SANTOS CLUB**, a pesar de tener conocimiento que el **ejercicio de su actividad comercial genera afectación a los vecinos y transeúntes del sector no ha implementado medidas de control efectivas** y continúa desarrollando su actividad productiva sin modificar las condiciones de funcionamiento lo cual se refleja en el registro fotográfico.*

AUTO No. 04866

Según los resultados de los datos consignados en la Tabla No. 10 "Resultados de Evaluación", obtenidos en la medición de los niveles de presión sonora generados por **SANTOS CLUB** realizada el 21 de Abril de 2013, **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector C. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno,

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 11, el funcionamiento de **SANTOS CLUB**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

10. CONCLUSIONES

- **Ruido por inmisión**

La clasificación del impacto acústico generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución SDA No. 6918 del 19 de octubre de 2010.

Para la medición de ruido se tuvo en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en la visita técnica que origino el concepto técnico No. 08504 del 1/12/2012

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 29 de junio de 2012, donde se obtuvo un valor de $Leq_{inmisión}$ **52,4 dB(A)**, se establece que los niveles de presión sonora generados por la incidencia de las fuentes generadoras de ruido del bar **SANTOS CLUB**, **INCUMPLEN** con los niveles máximos de inmisión establecidos por la Resolución 6918 del 19 de octubre 2010 de la SDA, para una **EDIFICACION DE USO RESIDENCIAL**, en el periodo nocturno **45 dB(A)**.

- **RUIDO POR EMISIÓN**

En la visita técnica de actualización de información al concepto técnico No. 08504 del 01/12/2012 solicitada por el área jurídica del grupo ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se evidenció que a pesar de realizar obras las cuales consistieron en la supresión de dos cabinas y el reemplazo de dos de ellas por baffles las condiciones de funcionamiento no garantizan un cumplimiento a los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 2 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2013 baffles por lo tanto no son efectivas.

AUTO No. 04866

Los niveles de presión sonora emitidos por su actividad industrial tienen un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar" y, considerando que el **Leq_{emisión}** obtenido de **69,7 dB(A)**, supera en **9,7 dB (A)** el límite permisible para una zona de uso **COMERCIAL**.

Con base a la visita técnica de actualización y verificado el incumplimiento reiterado, el presente concepto técnico, se remite al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para que continúe con los trámites pertinentes establecidos en la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 08504 del 01 de diciembre de 2012 y 02938 del 07 de abril de 2014, las fuentes de emisión de ruido, utilizados en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 71 D No. 3 – 05 sur piso 2, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron niveles de emisión de ruido de 69.3dB(A) y 69.7dB(A) en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando

AUTO No. 04866

el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y presentaron niveles de inmisión de ruido de 47.2dB(A) y 52.4 dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, zona de uso comercial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, establece que para edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles de ruido al interior de las edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas se encuentran entre 55dB(A) en periodo diurno y 45dB(A) en periodo nocturno.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el Señor **JUAN CARLOS CARO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.612.875, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SANTOS CLUB**, registrado con matrícula mercantil No. 0001370581 del 28 de abril de 2004, ubicado en la carrera 71 D No. 3 – 05 sur piso 2, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995, 9 de la Resolución 627 de 2006 y 7 de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para

AUTO No. 04866

conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **SANTOS CLUB**, registrado con matrícula mercantil No. 0001370581 del 28 de abril de 2004, ubicado en la carrera 71 D No. 3 – 05 sur piso 2, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en 9.3 dB(A) y 9.7dB(A) para una zona de uso comercial, en el horario nocturno, como lo establece la Resolución 0627 de 2006 y sobrepasan los niveles máximos permisibles de inmisión de ruido en 2.2dBA) y 7.4dB(A), como lo establece la Resolución 6918 de 2010; razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 04866

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Señor **JUAN CARLOS CARO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.612.875, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SANTOS CLUB**, registrado con matrícula mercantil No. 0001370581 del 28 de abril de 2004, ubicado en la carrera 71 D No. 3 – 05 sur piso 2, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 04866

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JUAN CARLOS CARO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.612.875, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SANTOS CLUB**, registrado con matrícula mercantil No. 0001370581 del 28 de abril de 2004, ubicado en la carrera 71 D No. 3 – 05 sur piso 2, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JUAN CARLOS CARO OLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.612.875,

Página 20 de 22

AUTO No. 04866

en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **SANTOS CLUB** o a su apoderado debidamente constituido en la carrera 71 D No. 3 – 05 sur piso 2, de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio **SANTOS CLUB**, deberá presentar al momento de la notificación, registro de matrícula mercantil o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE,
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



Haipha Thricia Quiñones Murcia

AUTO No. 04866

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-2439

Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis C.C: 1090372377 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 14/05/2014

Revisó:

German Ramirez Izquierdo C.C: 19335608 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 17/06/2014

Sandra Milena Arenas Pardo C.C: 52823171 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 26/05/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 4/08/2014